

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO ELECTORAL INNOMINADO, PROMOVIDO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR EL C. ARNULFO FLORES RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “El AUTO DE 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2025” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

Se procede a proveer el escrito presentado por el ciudadano Arnulfo Flores Ramírez, quien se ostenta como representante de la comunidad indígena Triqui, recibido a las 11:48 horas, del día 10 diez de septiembre del año en curso, de conformidad con los artículos 3, 11, 32 fracción IX, y 50 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal del Estado.

Visto lo solicitado por el promovente este Tribunal entiende que su intención es presentar medio de impugnación en contra del auto pronunciado el 8 ocho de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, por este Tribunal, con el objetivo de que sea modificado para alcanzar sus pretensiones.

Ahora bien, el promovente formula incidente de nulidad del acuerdo antes señalado; sin embargo, a criterio de este Tribunal el medio de impugnación para revocar o modificar el acuerdo dictado por este Tribunal, no puede ser ventilado en la vía incidental como lo pretende el promovente, en tanto que, en realidad se dirige en contra de una determinación propia de este Tribunal.

En circunstancias lo procedente es encauzar su escrito de demanda a la vía de **recurso electoral innominado**, con el propósito de tutelar el derecho humano de tutela judicial efectiva, en favor del ciudadano Arnulfo Flores Ramírez, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, el cual sea, entre otras características, completo, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En ese sentido, este Tribunal visualiza que el inconforme se ostenta como representantes indígena, grupo que tiene la connotación de vulnerable en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal, por lo que esta circunstancia permite y justifica la implementación de acciones afirmativas en favor de estos pueblos y comunidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en todo lo anterior, y a efecto de salvaguardar los derechos humanos de debido proceso, legalidad y audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **se reencauza el escrito de demanda incidental de nulidad del ciudadano Arnulfo Flores Ramírez, a la vía de RECURSO ELECTORA INNOMINADO**, en tanto que este medio procesal, es el apto para conocer de las inconformidades relacionadas con los acuerdos de trámite dictados por este Tribunal Local, pues dada su estructura simplificada permite dar respuesta a los planteamiento de manera pronta y expedita.

En mérito de lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de las autoridades demandadas y de los terceros interesados que pudieran tener interés en el trámite de este medio de impugnación, se instruye al Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que publique en los estrados de este Tribunal las copias certificadas de la demanda, convocando a terceros para que se presenten en un **plazo de 72 horas a manifestar lo que en a su derecho corresponda siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado**, en el mismo plazo el Ayuntamiento de San Luis Potosí y

el Presidente Municipal de San Luis Potosí, podrán presentarse a hacer valer sus derechos; lo anterior con el objeto de tutelar el derecho de audiencia contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Una vez transcurrido el plazo anterior, con o sin apersonamiento en el medio de impugnación en mención, mediante proveído atinente se citará para resolver el recurso electoral innominado que nos ocupa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 8, 39 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otro lado, como los inconformes no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, las notificaciones personales y de trámite que al respecto se les realicen se les practiquen en los estrados de este Tribunal.

Finalmente, se sostiene que el presente medio de impugnación compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en tanto que encausa la vía de una demanda que pretende impugnar un acuerdo emitido por este propio Tribunal, de conformidad con el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Resulta orientadora la siguiente jurisprudencia que lleva por rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Notifíquese por oficio al Ayuntamiento de San Luis Potosí, por estrados al ciudadano Arnulfo Flores Ramírez en virtud de que no señalo domicilio en su escrito de demanda; y por estrados a las demás autoridades demandadas e interesados en el presente medio de impugnación, conforme lo establecen los numerales 22, 23 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe”

-RUBRICA-

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepéc, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.